



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0134

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."



Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.".(Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

...3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

Que, son Resoluciones Aplicables:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS



HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones. De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

Que, el 07 de agosto de 1979; entre el ex instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, se suscribió el Contrato de Concesión de la frecuencia 960 KHz, de la estación denominada “SONO ONDA INTERNACIONAL”, ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, el 27 de julio de 1992, entre el ex instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primero del Cantón Quito, fue celebrado el Contrato de Renovación de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada “SONO ONDA INTERNACIONAL”, ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, mediante sentencia de 22 de febrero de 1994, el señor Juez Primero de lo Civil de Cuenca, concede la posesión efectiva de los bienes que fueron de propiedad del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar a favor de: María Rebeca, Luis Cornelio, Rita Graciela, Tomás Alejandro, María del Rocío, Aída Margarita, Diego Javier, Felipe Rafael, Silvia Lorena y Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez.

Que, los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, mediante solicitud de fecha 18 de enero 1995, suscrita por el señor Alfredo Serrano Rodríguez, en uso de sus derechos y con respaldo de la concesión inicial correspondiente partida de defunción y sentencia de posesión efectiva, solicitó al ex CONARTEL el traspaso de la frecuencia, con el propósito de mantener en funcionamiento la estación denominada “SONO ONDA INTERNACIONAL”.

Que, el 8 de septiembre de 1997, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el Contrato de Concesión de la frecuencia 960 KHz, de la estación denominada “SONO ONDA INTERNACIONAL”, ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, mediante Comunicación ingresada a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 08 de noviembre del 2000, el señor Alfredo Serrano, Representante de la Radio “SONO ONDA INTERNACIONAL” (960 KHz), de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, solicitó la autorización para aumentar la potencia de la estación y cambiar hasta el sector de La Merced.



- Que,** mediante Resolución No. 1923-CONARTEL-01, de 02 de octubre de 2000, autorizó el aumento de potencia y cambio de sector a La Merced, a favor de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que,** el 10 de junio de 2002, entre ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez, ante el Notario Décimo del cantón Cuenca fue suscrito el Contrato Modificadorio de Radiodifusión de la frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que,** mediante Resolución No. 4361-CONARTEL-07 de 03 de marzo de 2008, el ex CONARTEL resolvió, renovar el Contrato de Concesión de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, cuya vigencia será hasta el 08 de septiembre de 2017.
- Que,** mediante comunicación ingresada a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de septiembre de 2012, el señor Manuel Cruz Puzhi SichiQui, Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY, manifestó que en el año 1989 mediante Escritura Pública de Cesión de Derechos, la Organización citada adquirió la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", al señor Vicente Serrano Aguilar.
- Que,** con ingreso No. SENATEL-2013-109392, de 24 de julio de 2013, se presentó a la ex Secretaria de Telecomunicaciones, una declaración juramentada en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que se encuentra otorgada por el señor Manuel Cruz Puzhi SichiQui, en calidad Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY; y, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", Frecuencia 960 KHz, en la misma que señala: "... hago uso de dicha concesión dada a nombre de los herederos de Vicente Serrano y opero a nombre de mi representada Asociación Unasay, la Estación autorizada y renovada la concesión de frecuencia, desde hace veinte y cuatro años hasta la fecha...".
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-000154, de 30 de junio de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. AROCTEL- DJR-2015-0634-M, de 25 de junio de 2015.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 960 KHz de la estación de radiodifusión denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, celebrado el 08 de septiembre de 1997, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primerio del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 4361-CONARTEL-07, de 07 de noviembre de 2007, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente, por cuanto, se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que no son los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar quienes utilizan la concesión y/u opera la estación autorizada en forma exclusiva por lo menos en los dos últimos años, ya que señala, que desde hace veinte y cuatro años ha sido utilizada por el señor Manuel Cruz Puzhi SichiQui, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores



Agrícolas Autónomos UNASAY, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: *Otorgar a los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."*

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0153-OF de 01 de julio de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la ARCOTEL-2015-000154; el 13 de julio del mismo año.
- Que,** mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1338-M de 09 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certifica: "(...) hasta la presente fecha no se registra ningún ingreso en la Institución en contra del acto administrativo contenido en las Resoluciones ARCOTEL-2015-00154 (...) de 30 de junio de 2015."
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2015-000154, de 30 de junio de 2015, se informó a los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, concesionarios de la frecuencia 960 KHz de la estación de radiodifusión denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, del inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, por considerar que de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se evidencia que no es el concesionario quien hace uso de la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona, el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, en calidad Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY.
- Que,** el artículo 3 de la ARCOTEL-2015-000154, de 30 de junio de 2015, otorgó al concesionario el término de 30 días calendario, contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes,

de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", emitido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, vigente al momento de la emisión de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo.

- Que,** el término de treinta días hábiles que se le otorgó al concesionario para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 12 de agosto de 2015, toda vez que la notificación fue realizada el 13 de julio de 2015.
- Que,** la Dirección de Gestión Documental y Archivo, a través de memorando No. ARCOTEL-DGDA-2015-1338-M 09 de noviembre de 2015, certificó que: "(...) *hasta la presente fecha no se registra ningún ingreso en la Institución en contra del acto administrativo contenido en las Resoluciones ARCOTEL-2015-00154 de 30 de junio de 2015* (...)".
- Que,** en el caso materia del presente análisis se puede establecer que los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, concesionarios de la frecuencia 960 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, pese haber sido notificados a través de los medios legalmente establecidos, no presentaron ningún tipo de argumento ni prueba de descargo a su favor, lo que evidencia el incumplimiento con la normativa legal vigente.
- Que,** con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.
- Que,** cabe señalar que mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

"g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas".

- Que,** en orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, esta Dirección considera que el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 960 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2016-0282-M de 10 de febrero de 2016.



ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000154 de 30 de junio de 2015 y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 960 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, celebrado el 08 de septiembre de 1997, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primerio del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 4361-CONARTEL-07 de 07 de noviembre de 2007, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los señores: María Rebeca, Luis Cornelio, Rita Graciela, Tomás Alejandro, María del Rocío, Aida Margarita, Diego Javier, Felipe Rafael, Silvia Lorena y Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez, herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **11 FEB 2016**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Aprobado por:
Ab. María Eugenia Molina Servidor Público	Dra. Judith Quishpe Gonzalez Directora Jurídica de Regulación (E)